



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Audiencia de alegaciones y Juzgamiento                |
| DEMANDANTE  | Martha Nelly Cardona Jiménez                          |
| DEMANDADO   | Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones |
| RADICADO    | 050014105 005 2023 00243 01                           |
| PROVIDENCIA | Sentencia 63 de 2024                                  |
| INSTANCIA   | Grado Jurisdiccional de Consulta                      |
| DECISIÓN    | Confirma negativa por razones diferentes              |

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

#### ANTECEDENTES

La señora MARTHA NELLY CARDONA JIMENEZ llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario causado ante el fallecimiento de su hermano, el causante JOSÉ DARÍO CARDONA JIMÉNEZ.

Fundamentó la demandante su pretensión indicando que su hermano falleció el 17 de febrero de 2019, quien para el momento del deceso se encontraba pensionada por la entidad demandada, quien, además, contaba con un contrato de prestaciones de servicios funerarios con la Funeraria San Vicente, entidad que cubrió las exequias y expidió una factura a nombre del causante por un valor de \$5.070.000.

En atención al deceso de su hermano solicitó ante COLPENSIONES el auxilio referido, solicitud que no fue resuelta por la entidad.

Por su parte, la entidad demanda en su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denomino: inexistencia del derecho

reclamado, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, carencia de causa para demandar, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, prescripción, innominada o genérica.

## DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia proferida el 06 de octubre de 2023 absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida en juicio.

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento puso de presente que el sistema general de pensiones otorgó un auxilio funerario, el cual se encuentra contenido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a favor de quien haya sufragado los gastos del entierro del afiliado o pensionado al sistema general de pensiones, equivalente al último salario base de cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que en ningún evento pueda ser inferior a 5 veces SMLMV o superior a 10 veces este mismo salario.

Advierte el juzgador de instancia que el artículo en mención no establece requisito distinto más que demostrar haber sufragado los gastos funerarios y que el fallecido haya tenido la calidad de afiliado o pensionado.

En el caso particular, avizó el a quo que la funeraria expidió factura de venta a nombre del occiso con ocasión a los servicios prestados, concluyendo que quedó probado que el causante era titular de un contrato pre exequial, por lo que, si era el causante la misma persona que sufragó los gastos de entierro no sería legalmente viable conceder el auxilio a sus sobrevivientes, lo anterior, por cuanto no existe una norma que reglamente tal asignación, al ser el auxilio funerario una prestación intransferible.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 16 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

(...) Toda vez que las pretensiones fueron negadas por haber considerado el Juez de conocimiento que para el derecho del Auxilio Funerario, no se demostró que la demandante fue quien sufragó los gastos fúnebres dejando ésta sin legitimación de causa, muy respetuosamente me aparto de la tesis por el juez de conocimiento por cuanto el Artículo 51 de la Ley 100 de 1993 indica que se reconocerá el auxilio funerario si quien fallece es un pensionado o afiliado, lo cual hace parte y se desprende de los derechos de la seguridad

social, que por lo anterior es evidente, que dado que el único documento exigido para el reconocimiento del auxilio funerario es la factura de venta o comprobante de pago, que por costumbre comercial y exigencia de los fondos de pensiones la factura es expedida a nombre de quien suscribe el contrato Pre-exequial.

¿En qué consiste el contrato Pre-exequial o contrato de previsión exequial? Consiste en la contratación del servicio funerario de una persona o núcleo familiar haciendo pagos mensuales, en el momento que ocurra el fallecimiento de alguno de los inscritos en el contrato, la funeraria presta el servicio de acuerdo al contrato firmado entre las partes.

Por lo que es un contrato privado o consensual entre las partes que en nada excluye o infiere en el reconocimiento del auxilio funerario, como lo ha pretendido hacer valer los fondos de pensiones, cuando el que fallece es el titular del contrato o es el mismo pensionado quien suscribe el contrato.

No existe norma que permita a los fondos de pensiones excluirse del pago del auxilio funerario cuando fallece un pensionado o un afiliado.

Por el contrario, es el pensionado o afiliado quien ha previsto cualquier circunstancia con antelación a su fallecimiento realizando de su propio peculio las cuotas para cubrir sus gastos fúnebres, lo que no es un auxilio sino un cumplimiento al contrato privado suscrito por las partes (Pensionado – Afiliado vs Funeraria). En igual circunstancias debe interpretarse, cuando el fallecido deja un negocio, un seguro de servicios públicos, el fallecido ha dejado una herencia.

El Auxilio Funerario es un derecho adquirido por el solo hecho de pensionarse o estar afiliado a un fondo de pensiones, que en nada tiene que ver con las funerarias.

Diferente es a quien se le paga el auxilio funerario que en nada tiene que ver con los contratos, seguros que tenga el fallecido, los cuales dice la ley se le pagan a quien sufragó los gastos.

Con lo anterior pretendemos hacer entender que si la factura fue expedida a nombre del que falleció porque fue quien sufragó sus gastos, por ser el titular del contrato Pre-exequial, este es un asunto exclusivamente y administrativo de la funeraria.

En este caso y toda vez que el fallecido sufragó sus propios gastos, los fondos de pensiones deben pagar el auxilio funerario dejado causado por el pensionado o afiliado a título de herencia, quienes serán beneficiarios los herederos determinados e indeterminados de la misma.

De seguir excluyendo a los fondos de pensiones del pago del auxilio funerario por motivos ajenos a lo establecido en la ley, se estaría permitiendo un enriquecimiento sin causa, ya que en nada tiene que ver la triangulación. Pensionado – Afiliado – Funeraria – Fondo de pensiones.

El auxilio funerario es un derecho que solo vincula al pensionado -afiliado y al fondo de pensiones y como consecuencia de acreencias, cuotas, mesadas dejadas de reclamar esto dividendos se deben reclamar bajo la modalidad de pago a herederos.

Agradeciendo la atención prestada y el oportuno diligenciamiento de la misma, muy respetuosamente solicito se revoque la sentencia de única instancia accediendo a las pretensiones incoadas.

## TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio. Por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

## PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento del auxilio funerario al haber sufragado los gastos fúnebres un afiliado o pensionado del sistema de seguridad social mediante contrato pre exequial, verificándose si se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser acreedor de dicho reconocimiento.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo al principio de la carga de la prueba, a la parte actora le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que basa la excepción según el artículo 167 CGP. Por su parte, el juez debe tomar la decisión con fundamento en la prueba real y oportunamente allegada al proceso según el artículo 164 del mismo estatuto.

Por otro lado, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 consagra el auxilio funerario en el régimen de prima media con prestación definida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última

mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Asimismo, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, dispuso lo siguiente:

Para efectos de los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

La naturaleza del auxilio funerario es de una prestación social, calificación que ha sido reiterada en diferentes oportunidades por la jurisprudencia, entre otras, en Sentencia 892 del 2009, donde se indicó lo siguiente:

Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía

De las normas anteriormente relacionadas queda claro que el auxilio funerario es una prestación social que se reconocerá en virtud de las normas de seguridad social anteriormente señaladas y bajo los términos y disposiciones en ellas establecidas y, para dejar causado el derecho, el causante debe ostentar la calidad de pensionado o en su defecto de afiliado, es decir, haber realizado aportes a la seguridad social, advertido que la norma no limita dicho pago a la acreditación de semanas mínimas de cotización al sistema.

Así las cosas, siendo el auxilio funerario una prestación social es susceptible de aplicación del artículo 36 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, el cual dispone que “Las pensiones y las demás prestaciones económicas que otorgue el Instituto según este reglamento, no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo lo previsto en el artículo 411 y concordantes del Código Civil, en la ley y en los Reglamentos de los Seguros Sociales Obligatorios”. (subraya fuera de texto original)

Por otro lado, en los casos de quien fallece habiendo contratado de manera previa servicios exequiales, debe indicarse que la norma no contempló lo que ocurre en dichos casos, tampoco se encuentra jurisprudencia al respecto y la doctrina se ha referido al tema muy someramente. Sin embargo, el Ministerio de protección social mediante concepto jurídico

nro. 2047 del 2001 y concepto jurídico nro. 033991 del 16 de marzo de 2015 indicó lo siguiente:

(...) En cuanto al pago del auxilio cuando el occiso tiene seguro fúnebre, debemos recordar que en virtud de la existencia de un contrato preexequial, al fallecimiento de la persona afiliada, lo que se expide es un certificado de gastos, documento que no aceptan las administradoras del sistema para cancelar el auxilio funerario, sino que exigen la factura del pago de estos servicios. En concepto de esta oficina, tal exigencia se ajusta a lo señalado en la norma antes transcrita que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro. Así las cosas, como realmente quien sufraga los gastos, aunque en forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales, lo que procedería es una solicitud de que certifiquen el valor del servicio fúnebre prestado a efecto de que pueda acreditar que se sufragaron los gastos de entierro. Reconocimiento que en nuestro concepto deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato y en caso de que haya sido el mismo fallecido, a favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, el contrato fúnebre supone que el contratante pagó de manera anticipada y periódica una cuota con el fin de amparar el riesgo de muerte para él o sus beneficiarios y recibir como contraprestación el pago de los respectivos gastos de exequias.

Por tanto, el hecho que una persona suscriba el referido contrato no significa que dichos gastos no fueron cancelados, por el contrario, los mismos fueron sufragados de manera anticipada por el titular del contrato exequial con cargo a su patrimonio, quien, en principio, sería el titular del derecho a recibir el auxilio funerario, se itera, fue quien se anticipó a sufragar dichos gastos. Sin embargo, el hecho de su muerte le impide reclamar la prestación a que tiene derecho, razón por la cual, a juicio de esta judicatura y compartiendo el concepto emitido por el Ministerio de Protección Social, son los beneficiarios los legitimados para hacer la reclamación de la referida prestación.

En este sentido se debe concluir que por el hecho de que un pensionado o afiliado suscriba un contrato pre exequial ante el fallecimiento no queda excluido automáticamente de una prestación contemplada en el sistema de seguridad social para amparar la contingencia de muerte. Corolario de lo expuesto, afirmar lo contrario iría en contra vía del carácter de irrenunciabilidad de la seguridad social que se predicó con anterioridad.

Previo a ahondar sobre el caso particular, procederá el despacho a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

En materia de prescripción de derechos sociales el artículo 151 del CPTSS indica que el término de prescripción es de 3 años, fenómeno que debe estudiarse en concordancia con la suspensión de la prescripción a la que se refiere el artículo 6 del mismo estatuto, es así como las mesadas pensionales dejadas de cobrar se someten a la regla general de

prescripción de las leyes sociales previstas en el artículo ibidem, e igual suerte corren los emolumentos económicos temporales, así lo ha dejado por sentado el H. Tribunal Superior de Medellín en Sentencia del 25 de marzo de 2021. M.P RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en donde se indicó que “la S. aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del menciona fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.”

En el presente asunto se encuentra que el causante falleció el 17 de febrero de 2019, tal y como se desprende del Registro civil de defunción indicativo serial 09726651 del 18 de febrero de 2019 de la notaria 10 del círculo de Medellín, obrante a Ítem 01 del expediente digital. fl. 09 al 10, lo que quiere decir que la parte demandante contaba hasta el mismo día y mes del 2022 para presentar la demanda o, en su defecto, interrumpir el término prescriptivo.

El 03 de abril de 2023 se presentó por la parte actora solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario, documento visible a ítem 01 del expediente digital. fl. 15 y la demanda se presentó el 17 de abril de 2023, tal y como se desprende del acta de reparto individual 1748 visible a ítem 01 del expediente digital. fl. 03.

Por lo anterior, se evidencia que tanto la demanda como la reclamación del derecho fue presentada por fuera de los 3 años siguientes al deceso del causante, siendo claro que el ejercicio del derecho de acción no fue oportuno y los derechos acá deprecados se encuentran afectada por el fenómeno de la prescripción, por lo que es inocuo continuar con el estudio de fondo de las prestaciones solicitadas.

En definitiva, con base en las razones anteriormente presentadas esta dependencia, aunque no comparte las tesis expuestas por el juzgado de conocimiento, confirmará la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de consulta en el sentido de negar la prestación solicitada, advirtiendo que las razones de la decisión son diferentes, esto es, por encontrar prospera la excepción propuesta por la pasiva denomina PRESCRIPCIÓN.

Sin costas en esta instancia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 6 de octubre de 2023 proferida por el JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en cuanto a negar el reconocimiento de la prestación solicitada, pero por razones diferentes tal y como se explico en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA



INGRI RAMIREZ ISAZA  
SECRETARIA

IRI